

Popayán, 14 de julio de 2023

Señor:

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN – CAUCA .**

Vía Web

**Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE
PAGO).**

PROCESO:	MONITORIO.
RADICADO:	2023-00138-00
DEMANDANTE:	MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES.
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ.

LUIS FELIPE DAZA GRANJA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de **DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ**, dentro del término legal, me opongo al requerimiento de pago de fecha 8 de junio de 2023, notificado el 4 de julio de 2023 en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representado, el señor **DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.733.210 de Popayán ©, según las disposiciones normativas y jurídicas que le otorgan el proceso monitorio, manifiesta mediante el presente escrito que se opone a las pretensiones invocadas por el señor **MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.817 de Popayán (C), en calidad de propietario de la firma **RANKING GRUPO INMOBILIARIO**, además de ello, se imponga la multa del diez por ciento (10%) a favor de mi cliente, y se condene al pago de las costas del presente proceso, con fundamento y dando respuesta punto a punto a los hechos de la demanda.

2. HECHOS

PRIMER HECHO: ADMITO, que La Firma Ranking Grupo Inmobiliario según certificado de existencia y Representación Legal es propiedad del señor Manuel Santiago Prado Morales, desde el del año 2019.

SEGUNDO HECHO: NIEGO, que el demandado haya solicitado al establecimiento de comercio - inmobiliaria- la firma Ranking Grupo Inmobiliario, propiedad del demandante, el señor **PRADO MORALES**, utilizar los servicios propios de su empresa, para una posible venta del bien inmueble en mención.

Razón por la cual, el demandante no conocía las características del bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 120-203544, ubicado en la unidad Residencial Balmoral de la ciudad de Popayán , toda vez que dicho bien inmueble se encontraba en arrendamiento desde su compraventa inicial en fecha 24 de mayo de 2019, hecho que impedía el acceso al mismo para poder ser ofrecido en el mercado inmobiliario.

TERCER HECHO: ADMITO, que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-203544 ubicado en la unidad Residencial Balmoral de la

ciudad de Popayán. Fue vendido por el demandado.

CUARTO HECHO: NIEGO, que el bien inmueble referenciado anteriormente, haya sido puesto a disposición por parte del demandado a la firma Ranking Grupo inmobiliario, y mucho menos haya otorgado exclusividad y autorización de oferta en el mercado inmobiliario.

Se deja constancia, que frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-203544 ubicado en la unidad Residencial Balmoral de la ciudad de Popayán, con anterioridad al siete (07) de febrero de 2022, absolutamente nadie tenía exclusividad para ofrecer o vender el mismo, reiterando que se encontraba con contrato de arrendamiento vigente.

QUINTO HECHO : NIEGO, que se prueba que el señor CHRISTIAN DAVID ARGOTE PAVI propietario y representante legal de la firma Finca Raíz Popayán, quien manifestó tener conocimiento de una persona interesada en adquirir un bien inmueble, pues el demandado manifiesta no conocer, no tener contacto y mucho menos haber sido solicitado de manera formal por el señor ARGOTE PAVI, propietario y representante legal de la firma *FINCA RAÍZ POPAYÁN*, con el propósito de iniciar posibles trámites de venta, aunado lo anterior, el demandante no menciona circunstancias de tiempo modo y lugar, de cómo presuntamente se desarrolló la intermediación con la firma *FINCA RAÍZ POPAYÁN* en el trámite de venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-203544.

SEXTO HECHO: ADMITO que, desde el día ocho (08) de diciembre de 2021, la señora *CLAUDIA JULIANA CASTILLO GONZALEZ*, fue una de las innumerables personas interesadas en adquirir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-203544, dejando claridad y constancia que la señora *CASTILLO GONZALES* es quien en la actualidad goza de calidad de dueña del bien inmueble referenciado anteriormente, hecho que no prueba de ninguna manera que se haya establecido contrato de corretaje con la empresa propiedad del demandante, el señor *PRADO MORALES*.

En fecha siete (07) de febrero de 2022, el demandado fue contactado por la señorita *CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ*, indicando que existía interés de compra del bien inmueble por parte de una familia, sin más datos, pero dicha venta estaba condicionada a la venta de un apartamento, en el condominio Montemayor.

SEPTIMO HECHO: NIEGO, que el señor *MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES*, ni el señor *CHRISTIAN DAVID ARGOTE PAVI*, realizaron gestiones de compraventa del bien inmueble de matrícula 120-203544, y mucho menos se pactó algún tipo de comisión con el señor *PRADO MORALES*, como lo indica en el presente hecho de la demanda, pues la venta se realizó en varios tiempos, y la persona encargada de principio a fin de dicha negociación, fue la señora *CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ*, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.797.059 de Popayán @, como intermediaria de la compraventa, iniciada en el mes de febrero y frente a la cual se suscribió el correspondiente contrato de corretaje, el cual anexo en la contestación de la presente demanda, junto con su respectivo paz y salvo por el cumplimiento del mismo, expedido y firmado a total satisfacción por la señora *CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ*.

OCTAVO HECHO: ADMITO, que el demandado se ha negado a reconocer el

pago de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), en el entendido que frente a la venta del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 120-203544, no existió ni ha existido intermediación alguna por parte la firma *RANKING GRUPO INMOBILIARIO*, propiedad del señor *MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES*, y mucho menos contacto o acuerdo alguno con el señor *CHRISTIAN DAVID ARGOTE PAVI* propietario y representante legal de la firma *FINCA RAÍZ POPAYÁN*, pues como se evidencia en el hecho sexto de la contestación de la demanda, no fueron estas las personas encargadas en realizar el trámite de compraventa del bien inmueble referenciado anteriormente.

Por lo anterior no existe obligación alguna en reconocer y pagar ninguna clase de interés, según lo manifestado anteriormente.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de oponerme al requerimiento de pago efectuado, en la medida que mi cliente no está llamado a sufragar ningúntipo de obligación, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se ha venido decantado, la obligación que aquí el demandante reclama no ha existido o no existe, por cuanto, este en ningún momento ha firmado contrato alguno, para la compraventa de la casa con las empresas Finca Raíz y/o Ranking Grupo Inmobiliario, propiedad de los señores Santiago Prado Morales o Christian David Argote Pavi respectivamente, además el contrato que soporta la compraventa es un contrato de corretaje suscrito con la señora *CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ*.

Lo anterior, se encuentra fundado en que a la fecha solo existe un contrato suscrito, el cual se encuentra a paz y salvo de toda obligación, y por ende firmado a total satisfacción por las partes en él intervinientes.

Adicionalmente el demandante, en el presente escrito solo indica que se le adeuda presuntamente por una labor no efectuada de corretaje, el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), pero como se evidencia en el petitorio, no soporta documento alguno, ni cuenta con la firma y/o autorización expresa de mi cliente avalando gestión alguna, en relación a la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-203544 ubicado en la unidad Residencial Balmoral de la ciudad de Popayán, dejando además vacíos en su escrito de demanda, en relación a que no establece con claridad tiempo modo y lugar que puedan determinar la existencia de algún tipo de vínculo contractual que le permita ejercer la presente reclamación.

B. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Entre la firma *RANKING INMOBILIARIO* y el señor *DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ* no existió ni existe ninguna relación jurídica que obligue al segundo a sufragar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) a favor del señor *PRADO MORALES*, debido a que, no es cierto que la compraventa del bien inmueble matricula inmobiliaria No 120-203544 ubicado en la unidad Residencial Balmoral de la ciudad de Popayán, se halla hecho a través de la intermediación de esta empresa o alguno de sus miembros

, no se encuentra documento alguno con la firma de mi cliente, que genere una fecha de exigibilidad ni lugar de cumplimiento.

C. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

El artículo 419 del C.G.P., establece que: *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Uno de los requisitos indispensables del proceso monitorio es que este **carezca de título ejecutivo**, es lo que lo diferencia del proceso ejecutivo, dicho requisito no se halla en el presente asunto, por cuanto el señor SANTIAGO PRADO MORALES no aporta en la demanda un documento que certifique la existencia de la obligación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló en el auto AC5324-2019, radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03949-00 del 11 de diciembre de 2019 lo siguiente:

“El estatuto procesal incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, señaló:

“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

4. PRUEBAS

➤ DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO:

- Copia del contrato de corretaje entre la señora CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ y el señor DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ.
- Copia paz y salvo emitido y firmado a satisfacción por la señora CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ, frente al pago del contrato de corretaje de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-203544 ubicado en la unidad Residencial Balmoral de la ciudad de Popayán.

- Copia de la Cedula de ciudadanía de la contratista, la señora **CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ**.

5. ANEXOS

- Copia poder otorgado al suscrito abogado **LUIS FELIPE DAZA GRANJA**.
- Los documentos relacionados anteriormente como pruebas.

6. NOTIFICACIONES

- El suscrito abogado, recibirá notificaciones en el correo electrónico : daza.abogado@gmail.com
- El demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico: dc.asesorias@outlook.es

Atentamente,



LUIS FELIPE DAZA GRANJA
CC No 1.061.733.475 de Popayán
TP No. 242.518
Apoderado Parte Demandada

PODER ESPECIAL.

DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS FELIPE DAZA GRANJA** identificado con cedula de ciudadanía No y tarjeta profesional No para que me represente, en calidad de demandado, ante el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán Cauca , dentro del Proceso Monitorio 2023-00138-00.

Mi apoderado queda especialmente facultado para. Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificarse, renunciar, reasumir, presentar, memoriales y recursos y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo sin que se pueda alegar falta de facultades.

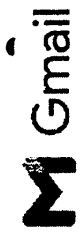
Además, mi apoderado queda facultado para adelantar por vía judicial, tutelas, derechos de petición, quejas, incidentes, memoriales de impulso y demás que sean requeridos para el cumplimiento del encargo.

Atentamente


DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ
C.C. No 1.061.733.210 de Popayán

Acepto.


LUIS FELIPE DAZA GRANJA
C.C No. 1.061.733.475 de Popayán
TP. 242518



Luis Felipe Daza Granja <daza.abogado@gmail.com>

Poder proceso monitoreo 2023-00138-00

DANIEL CASTRILLON ASESORIAS Y CONSULTORIAS <dc.asesorias@outlook.es> 18 de julio de 2023, 13:29
Para: "daza.abogado@gmail.com" <daza.abogado@gmail.com>

Doctor
Luis Felipe Daza Granja

Remito por medio del presente el poder de representación para el proceso monitorio

Demandante: Manuel Santiago Prado Morales- Firma Ranking Inmobiliario
Demandado: Daniel Felipe Castrillon
Radicado: 2023-00138-00

Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca.

Atentamente
Daniel Felipe Castrillon Muñoz
Demandado poderdante

Enviado desde Outlook para iOS

 **PODER ESPECIAL..pdf**
515K Ver como HTML Explorar y descargar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUIS FELIPE
APELLIDOS:
DAZA GRANJA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER NACAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
CORP. AUTONOMA/CAUCA 06 dic 2013

FECHA DE GRADO
06 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
1.061.733.475

FECHA DE EXPEDICION
16 may 2014

TARJETA N°
242518

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

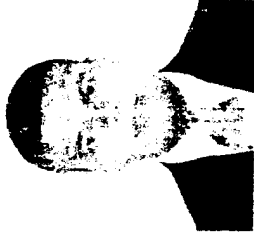
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.733.475

DAZA GRANJA
APELLIDOS

LUIS FELIPE
NOMBRES



Luis Felipe Daza G
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 23-OCT-1990

POPAYAN

CAUCA

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

Q+

G.S.

FM

M

SEXO

15-DIC-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

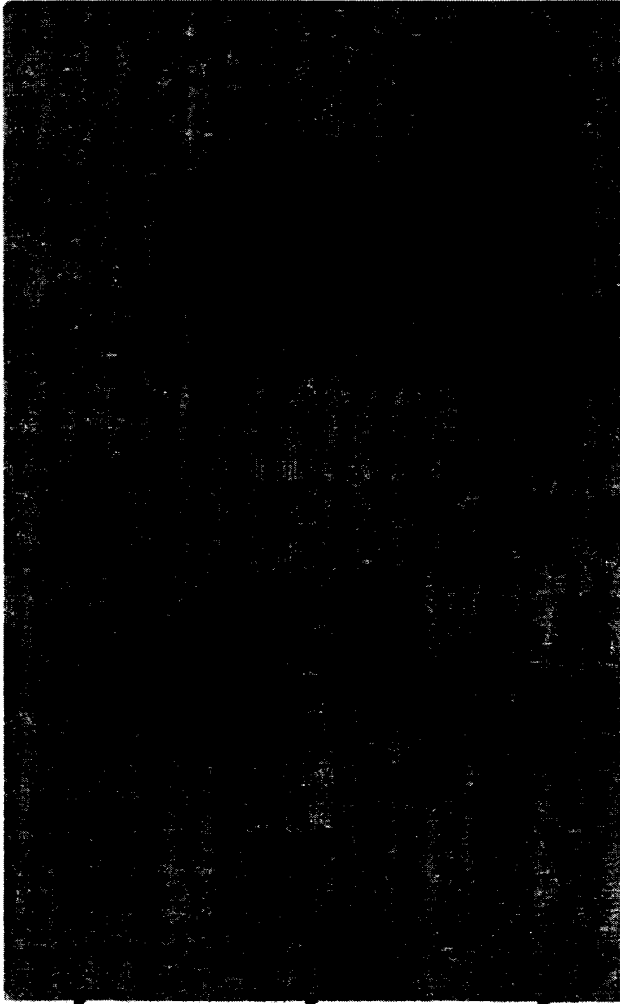
Carlos Amel Mac-Nez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL MAC-NEZ TORRES



P-1100100-00154742-M-1061733475-20090419

0010847686A 1

32007686



FECHA DE VENCIMIENTO: 04-DIC-2000

POPULATION: 1.70

LOCALIDAD: ESTADONUEVO

INDICE DERECHO: 001765730A 1

FECHA DE EMISION: 04-DIC-2000

FECHA DE EXPIRACION: 04-DIC-2000

P-1166100-00157357-1A-1081733216-20000323

32007165

PROPIETARIO	DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ
IDENTIFICACION	1.061.733.210 de Popayán Cauca
CORRECTOR	CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ
IDENTIFICACION	1.061.797.059 de Popayán Cauca.

CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ con domicilio y residencia en debidamente identificada con la cedula de ciudadanía número No CC. 1.061.797.059 De Popayán Cauca, a quien en lo sucesivo se denominará **EL CORRECTOR**; y de otra parte, **DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ**, mayor, domiciliado y residente en la Transversal 9ª # 57 N 80, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.733.210 expedida en Popayán, a quien en lo sucesivo se le denominará **EL PROPONENTE**. Entre las partes citadas hemos celebrado el **CONTRATO DE CORRETAJE** contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA- DESCRIPCIÓN: **EL PROPONENTE:** es propietario del siguiente inmueble: CASA-LOTE 32 con área de AREA PRIVADA 110.6 M2 AREA LIBRE PRIVADA 25.44 M2 AREA CONTRUIDA 160.09 M2 coeficiente de propiedad 1.44% de la Copropiedad Balmoral. **SEGUNDO- CAPACIDAD:** **EL CORRECTOR** es una persona de título abogado con capacidad es la intermediación en la celebración de contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles. **TERCERO- OBJETO DEL CONTRATO:** En virtud del presente contrato, **EL CORRECTOR** se obliga a promover la venta del inmueble al que se refiere la cláusula primera, utilizando para ello sus conocimientos profesionales.

CUARTA- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CORRECTOR: En virtud del presente contrato, **EL CORRECTOR** se obliga: a) Gestionar la venta del referido inmueble. b) Informar **AL PROPONENTE** sobre los potenciales compradores. c) Mostrar el inmueble a los interesados. **EL CORRECTOR** deberá brindar a los potenciales compradores o interesados en el inmueble, toda la información que estos requieran como lo referente a los antecedentes registrales que obtendrá directamente de **EL PROPONENTE**. **QUINTA- DURACIÓN DEL CONTRATO:** El término de duración de este contrato es hasta el momento en que se pueda perfeccionar la venta del inmueble. **SEXTA- EXONERACIÓN DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL CORRECTOR:** En caso de no efectuarse la venta en el plazo pactado, o de efectuarse en condiciones distintas a las acordadas, no hay obligación de **EL CORRECTOR** de pagar indemnización alguna. **SÉPTIMA OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PROPONENTE:** **EL PROPONENTE:** de acuerdo a lo señalado anteriormente, pagará a **EL CORRECTOR** una comisión que asciende al 4% del precio de la venta del inmueble, en caso que se realice la operación. De ocurrir esto último, dicho pago se efectuará al momento de la suscripción del contrato de compraventa firma de escritura pública. **PARAGRAFO:** El propietario consignante se obliga a pagar el total del valor de la comisión con la primera entrega de dinero o cuota inicial que le haga el comprador o permutante, ya que se presume que el negocio jurídico de compraventa o permuta ha quedado perfeccionado para **EL CORRECTOR**, pues en caso de resolución del respectivo contrato, la parte cumplida exigirá y recibirá de la otra parte, la indemnización o cláusula penal, que le ha causado un detrimento patrimonial, previa deducción de la comisión pactada. Igualmente se compromete a firmar las actas de visita. **OCTAVA- OBLIGACION DEL PROPONENTE: EXCLUSIVIDAD:** se obliga a abstenerse de ofertar la venta del inmueble de su propiedad, mientras esté vigente el contrato. Si **EL PROPONENTE** incumple la cláusula anterior y promociona y vende el inmueble durante la vigencia del contrato, se obliga a pagarle a **EL CORRECTOR** la comisión establecida en la cláusula séptima. **NOVENA- RELACIÓN DE MEDIO NO DE RESULTADO:** Para todos los efectos legales, se entiende que la intervención y el trabajo de **EL CORRECTOR**, es un medio para el negocio de compraventa o permuta, y no un fin, ya que no responde por la efectividad de la transferencia, la cual para esta clase de labor se presume que se ha terminado el encargo

CONTRATO DE CORRETAJE DE COMPRAVENTA CASA - LOTE 32 DE LA PH BALMORAL

con la respectiva promesa de compraventa o permuta, sin que esto sea obstáculo para que EL CORREDOR continúe asesorando el negocio hasta la firma de la correspondiente escritura pública que solemnice el contrato de transferencia. **DÉCIMO- MERITO EJECUTIVO:** Los honorarios pactados y causados en favor del corredor, son considerados por las partes contratantes como una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo con la sola presentación de este documento que desde ahora lo elevan a la categoría de título ejecutivo, y renuncia la parte morosa a los requerimientos privados o judiciales de constitución en mora. **DÉCIMO PRIMERO- NORMATIVIDAD.** Para todos los efectos legales, se entienden incorporadas este contrato las normas contempladas en el título XIV DEL CORRETAJE en el Código de Comercio Colombiano (Art. 1340 a 1346) **DÉCIMO SEGUNDO- CLAUSULA PENAL-** El incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de los contratantes, dará derecho a la parte que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo para exigir a la parte que no cumplió o no se allanó a cumplir la suma de \$ 15.200.000 (Quince millones doscientos Mil pesos), suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente del otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de corretaje, o de la promesa de compraventa, o del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, o cláusulas de contrato, renunciando a los requerimientos judiciales y constitución en mora, igualmente prestaran merito ejecutivo, simplemente con la afirmación de la cláusula incumplida. Estipulando de manera expresa que se podrá cobrar la pena por el simple retardo y con la advertencia que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal, de acuerdo con la parte final del artículo 1594 del Código Civil. **DECIMO TERCERO: NOTIFICACIÓN:** Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes se notificarán en las siguientes direcciones, así:

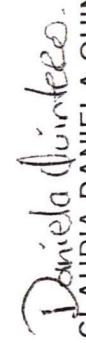
- **PROPIETARIO: DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ**, en la Transversal 9ª # 57 N 80 Casa No 1 Parcelación Quintas del Bosque
- **CORREDOR: CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ** en la Carrera 5 e # 13- 25

En caso de cambio de dirección las partes se comprometen expresamente a informar a la otra el nuevo sitio de notificación.


DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ
CC 1.061.733.210 De Popayán Cauca

Transversal 9ª # 57 N 80
Parcelación Quintas del Bosque
Casa 1

PROPONENTE/ PROPIETARIO

CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ
CC. 1.061.797.059 De Popayán Cauca
Carrera 5 e # 13- 25

CORREDOR

Para constancia de aceptación del contenido del presente contrato, las partes libre y voluntariamente lo firman en la ciudad de Popayán, a los 07 días del mes de febrero del año 2022, en dos ejemplares del mismo tenor y una copia para cada parte.

PAZ Y SALVO.

Con el presente se certifica que, El señor Daniel Felipe Castrillon Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.733.210 de Popayán, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Pago de contrato de Corretaje Inmobiliario, por la venta del inmueble Casa 32 del Barrio Balmoral, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-203544, por un valor de Quince Millones Doscientos Mil Pesos \$ 15.200.000, cancelado el día 5 de mayo de 2022.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los seis (6) días del mes de mayo de 2022.]

Atentamente.



Daniela Quintero

CLAUDIA DANIELA QUINTERO DIAZ

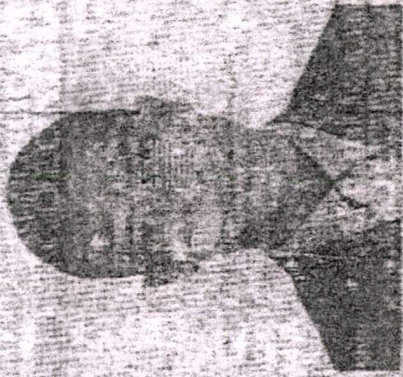
CC No 1.061.797.059 de Popayán Cauca.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.733.210**
CASTRILLON MUÑOZ
 APELLIDOS

DANIEL FELIPE
 NOMBRES

Daniel Felipe Castrillon Muñoz




FECHA DE NACIMIENTO **25-NOV-1990**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

04-DIC-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1100100-00157387-M-1061733210-20090523

0011766730A 1

32007166

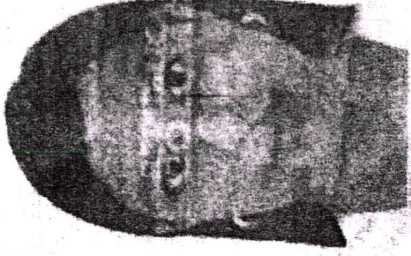
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.061.797.059
QUINTERO DIAZ

APELLIDOS

CLAUDIA DANIELA

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1997

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

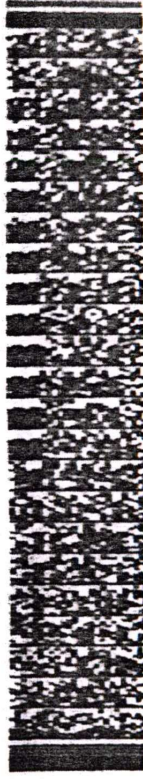
SEXO

19-ENE-2015 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1100150-01135813-F-1061797059-20200302

0070391470A 1

8500365830